



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº43333/2024/CA1
AUTOS: "GOMEZ, SERGIO DAMIAN c/ GRAL SANEAMIENTO S.A. Y OTRO s/DESPIDO"	
JUZGADO Nº40	SALA V

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) deducido por la parte actora contra la [providencia](#) que denegó su [pedido](#) tendiente a obtener la habilitación de la feria estival en curso, destinada a obtener el libramiento del giro correspondiente a la tercera cuota del acuerdo transaccional celebrado con la demandada;

Y CONSIDERANDO:

Que los términos de las piezas sometidas a estudio tornan pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Que, en función de imperio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº1/23 del 2/01/23, "Recurso Queja Nº 2 – "Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial", y sus citas). Examinada conforme tales cánones, la pieza bajo escrutinio no alcanza a traslucir los motivos que tornarían apremiante disponer el cese, en el *sub judice*, de los efectos de la feria en curso, en tanto el solicitante omite brindar una explicación positiva acerca de la efectiva confluencia de los recaudos concebidos por el precitado artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Que, en efecto, aquel circumscribe su despliegue expositivo únicamente a identificar alegadas particularidades que, a más de exhibir un alcance generalizado, no alcanzarían -en sí- para conferir tenor inaplazable o carácter perentorio al peticionado libramiento de giro, siendo insuficiente la mera alusión de circunstancias comunes a la enormemente mayoritaria porción de los litigios que tramitan ante esta Justicia Nacional del Trabajo, e inclusive ante cualquier otro órgano jurisdiccional. Cabe destacar que este Tribunal no pasa por alto que, en oportunidad de fundar el recurso de apelación deducido, el actor procuró subsanar la referida orfandad argumentativa mediante la introducción de cierta serie de alegaciones fácticas que -a su entender- podrían justificar la urgencia del tratamiento instado; sin embargo, tales extremos fueron articulados recién al deducir el recurso de apelación, circunstancia que veda su tratamiento por esta Alzada, conforme a la directriz plasmada en el conocido brocárdico *tantum devolutum quantum appellatum* (cfr. art. 277 del Cód. Procesal).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la providencia apelada.

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

Manuel P. Diez Selva
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

